En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., O. E. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 284 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10236/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor del Dr. Enrique Maglione y del Cuerpo Médico Forense?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La Sra. Jueza Laboral dictó sentencia a fs. 133/138, haciendo lugar a la demanda interpuesta por O. E. C., condenando a G. ART S.A. a abonarle la suma de $ 203.628,12 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que de las constancias obrantes en la causa surgía una incapacidad del actor, la que estimó en el 12,50%.

Que en la contestación de la demanda se verificó el reconocimiento de la denuncia del accidente de trabajo y la atención médica y farmacológica que le brindó la aseguradora.

Adjudicó al informe pericial médico obrante en autos suficiente eficacia probatoria en los términos del art. 481 CPCC, en cuanto consideró que se encontraba suficientemente fundado en pautas técnicas y científicas, otorgándole al accionante una incapacidad del 10,1% to, parcial y permanente, la que correspondía al momento de la realización del examen médico.

Consecuentemente, la *a quo* realizó el cálculo indemnizatorio en base a los recibos de haberes acompañados en autos, el informe de la AFIP y la edad del actor al momento del accidente, monto que actualizó por el RIPTE y a lo que adicionó lo dispuesto por el art. 3 de la ley26773. A la suma resultante aplicó intereses a partir de la fecha del accidente.

Impuso costas a la vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 142 la demandada apeló los honorarios regulados al letrado de la actora y al Cuerpo Médico Forense. A fs. 143 apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 146/153, los que fueron contestados por la actora a fs. 155/157.

3.

3.1.

Se agravia la demandada por cuanto la sentencia anterior ha realizado una errónea aplicación de la ley 26.773. Considera que su Decreto reglamentario 472/14 establece incrementar con el RIPTE las prestaciones de pago único (art. 11, LRT) y los "pisos" (arts. 14 y 15, LRT).

Entiende que la aplicación de dicho índice sobre la "fórmula" de la indemnización y no sobre las sumas fijas, equivale a actualizar doblemente el monto de condena.

El decisorio de grado entendió que el monto derivado de la "fórmula" del art. 14.2.a. 1er párr., LRT debía ser "actualizable" por el índice RIPTE, dado que el accidente fue de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende debía aplicarse dicha actualización con los índices del mes de septiembre de 2014 y el del mes de mayo de de 2015, estableciendo un coeficiente de 1,19, el que aplicó sobre el mencionado monto. Asimismo, reconoció el 20% (art. 3, ley 26.773), sobre el monto "actualizado".

Es dable señalar que el decisorio no hizo mérito de las razones por las que ajustó el monto de las prestaciones dinerarias, limitándose, como quedara dicho, a señalar que correspondía así proceder en virtud de la vigencia de la nueva ley, esto es, la 26.773. Aplicó intereses, desde la fecha del accidente (24.09.2014) hasta su efectivo pago.

Debo dejar expresado en primer lugar que, pese a encontrarse vigente el Decreto 472/14, han guardado silencio al respecto tanto las partes como la Sra. Jueza sentenciante sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, soslayando el decisorio su aplicación.

De modo tal que, el art. 17 del mencionado Decreto dispone que *"..sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417".*

La utilización del adverbio "sólo" importa una clara limitación en la interpretación de que están alcanzadas por el "ajuste" las compensaciones adicionales de pago único, esto es, las contempladas en la LRT y sus

modificatorias, que se actualizaron mediante el Decreto 1694/09, es decir las del art. 11, ley citada y los pisos mínimos.

Por otra parte, tal como lo ha expresado esta Cámara ("C.", 87/15, SDL, entre otras), de aplicarse el índice RIPTE sobre la indemnización del art. 14, LRT, se estaría aplicando una cláusula de ajuste o gatillo a una prestación dineraria, soslayando que las prestaciones dinerarias allí contempladas surgen de una fórmula que contiene un componente que lleva ínsito el

valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o IBM, con las particularidades del art. 12, LRT.

No parece razonable que a partir de ciertas normas que han sido redactadas con pésima técnica legislativa, y vía interpretación judicial, se modifique un orden jurídico diseñado para combatir uno de los principales flagelos de nuestra economía, como son los procesos inflacionarios (cfr. Sigifredo, Eugenio C, "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del Sistema de Riesgos del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral", Actualidad, 2014-2, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 171).

No se trata de indemnizar al trabajador con "valores históricos", que consistiría tanto como condenarlos a una indemnización ilusoria. Ello atentaría contra el orden jurídico, particularmente con el laboral.

Se trata sí de establecer una indemnización en base a fórmulas que poseen de por sí un componente actual al que además se "compensa" de la evidente desvalorización de la moneda, especialmente a partir de la ley 23.928 por vía de la aplicación de intereses (que para mal de peores la sentencia anterior aplicó injustificadamente sobre los montos ajustados a la fecha de la sentencia), siendo una de las funciones de la tasa de interés que se aplica compensar ese deterioro (cfr. Sigifredo, op. cit, p. 172/173).

Por esa razón, el RIPTE de la ley 26.773 no es de aplicación a las indemnizaciones del art. 14.2.a), LRT, tal como lo ha fijado el decisorio

anterior, como tampoco debe ser trasladado a la suma del art. 3 de la citada ley (20%), siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art. 17 del inobservado Decreto 472/14.

En tales términos, corresponde revocar en este aspecto el pronunciamiento de autos, disponiendo que la suma indemnizatoria del art. 14.2.a), LRT asciende a la suma de $ 142.596,72 y la correspondiente al 20% (art. 3, ley cit), a la de $ 28.519,34.

Por el modo en que se resuelve precedentemente, el análisis de la queja por la "falta de fundamentación - falta de motivación", resulta abstracto.

3.2.

Se agravia también la demandada por considerar que erróneamente, el decisorio aplicó intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A, desde que resultó debida la suma en cuestión hasta su efectivo pago, por considerarla abusivo. Considera que corresponde la aplicación de la Resolución 414/99 (SRT).

Conforme con lo decidido en el acápite anterior, la cuestión se tornó abstracta.

No obstante ello, es dable recordar que el art. 2 de la ley 26.773, que rige el presente caso, señala claramente que "…*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*". Ello significa, en buen romance, que los intereses se deben desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso, es decir, desde el 01.11.2012.

También es oportuno aclarar que la tasa activa del interés del Banco del Chubut S.A. fue solicitada en la demanda, y no fue materia de controversia en autos desde que la demandada nada objetó en oportunidad de su

conteste. De allí que el art. 280, del CPCC se erige en un valladar para su análisis en esta Instancia.

Así las cosas, considero que este aspecto del agravio debe ser desestimado, debiendo confirmarse el decisorio impugnado.

3.3.

Por las razones expuestas, corresponde se revoque el decisorio de grado, disponiendo que la suma indemnizatoria del art. 14.2.a), LRT asciende a la suma de $ 142.596,72 y la correspondiente al 20% (art. 3, ley cit), a la de $ 28.519,34, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

4.

Como el voto precedente no modifica la condición de vencida de la demandada, no corresponde tampoco la modificación de la imposición de las costas decidida en la Instancia anterior (arts. 57, ley XIV n° 1, 69 y 282, del CPCC). Tampoco deben modificarse los honorarios de los profesionales que asistieron a la parte demandada en esa sede.

5.

Las costas de la presente Instancia serán impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC), atento la índole de la cuestión y la jurisprudencia y doctrina contradictoria en la materia.

Corresponde regular, por su actuación en esta sede, en atención al mérito, calidad y resultado obtenido, los honorarios del Dr. G. C. C. en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, y los del Dr. E. A. M. en el 27% de lo que le correspondiere en la otra Instancia (arts. 5,6,7,13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la demandada apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.
Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. En el primer agravio se queja el recurrente de la aplicación del RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a).

Tal como informa el Dr. Vivas, esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en autos "C. c/ I. ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15.

En esa oportunidad debió abordarse la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 resuelta en la instancia de grado.

En este caso, la demanda fue incoada en fecha 21 de noviembre de 2014, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14.

Ni la parte al tiempo de demandar ni la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia abordaron la inconstitucionalidad de la norma del art. 17 del decreto reglamentario, por lo cual no se advierte cuál es el fundamento legal que autorizó a la señora jueza para soslayar su aplicación.

Como ya señalara, en fecha 11/04/2014 se publicó el Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicando, en concreto y en lo que aquí importa, el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417*".-

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, ha generado posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683)

Desde el precedente "C." vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese sentido -por la aplicación del índice sólo sobre "pisos" y "adicionales"- se han expedido M. y A. entre otros… Aun cuando la literalidad de la ley (al utilizar los términos "importes" y "prestaciones") podría remitir en su primera parte a un ajuste particular del monto total indemnizatorio en cada caso concreto, el texto del art. 8º señala que las prestaciones "se ajustarán de manera general" y luego aduna que ello ocurrirá "semestralmente". Por esas razones, al tratarse de un ajuste general que se realiza en períodos determinados, puede concluirse que de acuerdo a la ley lo que se pretende es el ajuste de los pisos (incluyéndose el

previsto en el segundo párrafo del art. 3º de la ley 26.773) y sumas adicionales…" (cfr. Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), pág. 2016).

En igual sentido se pronuncia García Vior: "En ese particular marco "revisionista", se publicó con fecha 11/4/2014 el decreto 472/2014 que aprueba la reglamentación de la ley 26.773… Tales previsiones permiten, a mi juicio, considerar que la reglamentación ha descartado la posibilidad de que el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 se aplique a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773 (en este tópico, el 26/10/2012)…." (cfr. García Vior, Andrea E. "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), pág. 1335)

Como conclusión y frente a la ausencia de cuestión constitucional para ingresar en mayor fundamentación, voy a sostener que, a partir del dictado de la norma reglamentaria, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

De lo expuesto se sigue que deberá revocarse la sentencia de grado dejando establecido que las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 a), sin aplicación del RIPTE.

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $15.951,29, el porcentaje de incapacidad del 10,1%TO y

edad del actor al tiempo del accidente, 39 años) asciende a la suma de $ 142.596,72 con más la de $ 28.519 correspondiente al art. 3 de la ley 26773.

2.2.

En cuanto a los intereses que se aplicarán a ese monto, la queja ha perdido sustento en tanto se ha desestimado la aplicación del RIPTE al monto indemnizatorio.

Sin perjuicio de ello, en el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

En cuanto a la tasa de interés aplicable, la parte actora solicitó expresamente se aplique la tasa activa del Banco del Chubut S.A. sin que la parte recurrente objetara la misma, por lo que la cuestión queda al margen del recurso (art. 280 del CPCC).

2.3

En los términos de mi voto, no corresponde ingresar al análisis del agravio

individualizado como “SEGUNDA CAUSAL: Falta de fundamentación-Falta de Motivación”

En definitiva, la indemnización debida al actor será la de $ 142.596,72 con más la suma de $ 28.519,34 en concepto de indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la ley 26.773 con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado que adquieren firmeza.

3.

Costas:

a) **Las costas de la primera instancia:** El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios allí establecidos para los letrados de la demandada, en tanto que los restantes serán objeto de tratamiento en la cuestión que sigue.

b) **Las costas en la Alzada,** deben imponerse en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). Sostengo para ello que la cuestión puesta a resolver por esta Cámara es aún novedosa y existen distintos criterios para dirimirla que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, voy a proponer se fijen en los porcentajes propuestos por el Dr. Mario Luis Vivas (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por altos la demandada, los honorarios fijados a favor del Dr. E. A. M. y del Cuerpo Médico Forense.

En razón del mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el letrado de la parte actora, estimo que los mismos deben ser confirmados (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria).

En el mismo sentido habré de expedirme respecto de los honorarios del CMF, atendiendo la incidencia que su labor tuvo en la resolución del presente caso (arts. 6, 60 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Apela la demandada los honorarios establecidos a favor de los letrados de la parte actora y Cuerpo Médico Forense.

A su respecto diré que tanto la Ley XIII N° 4 y su mod., prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran en la primera la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos y en el caso del CMF la incidencia del dictamen pericial en el resultado del pleito. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la labor profesional cumplida, resultan ajustados a

derecho los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y del Cuerpo Médico Forense y por ello soy del criterio que los mismos deben ser confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 133/138, disponiendo que la suma indemnizatoria del art. 14.2.a), LRT asciende a la suma de pesos ciento cuarenta y dos mil quinientos noventa y seis con 72/100 ($ 142.596,72) y la correspondiente al 20% (art. 3, ley cit), a la de pesos veintiocho mil quinientos diecinueve con 34/100 ($ 28.519,34), **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC), sin readecuación de costas de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC), ni de los honorarios de los profesionales que asistieron a la parte demandada en esa sede.
3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor del Dr. E. A. M. y del Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial

(arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria)

4. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del letrado apoderado de la aseguradora apelante, Dr. G. L. C. en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, y los del Dr. E. A. M., en

el 27% de lo que le correspondiere en la otra Instancia (arts. 5,6,7,13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 133/138, disponiendo que la suma indemnizatoria del art. 14.2.a), LRT asciende a la suma de pesos ciento cuarenta y dos mil quinientos noventa y seis con 72/100 ($ 142.596,72) y la correspondiente al 20% (art. 3, ley cit), a la de pesos veintiocho mil quinientos diecinueve con 34/100 ($ 28.519,34), **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia en el orden causado (art.

69, 2ª parte, del CPCC), sin readecuación de costas de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC), ni de los honorarios de los profesionales que asistieron a la parte demandada en esa sede.

3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados a favor del Dr. E. A. M. y del Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial

(arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria)

4. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del letrado apoderado de la aseguradora apelante, Dr. G. L. C. en el 27% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, y los del Dr. E. A. M., en el 27% de lo que le correspondiere en la otra Instancia (arts. 5,6,7,13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.